

MEMORIAL CONTESTACION DE DEMANDA RADICADO 2022- 219

Juan Guillermo Vargas Garcia <JUANGUILLERMOVARGAS09@hotmail.com>

Mar 09/08/2022 10:27

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Santa Barbara
<jprmunicipalsbarba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, cordial saludo comedidamente adjunto memorial con la contestación de la respectiva demanda de ante mano muchas gracias por la atención prestada, feliz día

JUAN GUILLERMO VARGAS GARCIA

SANTA BARBARA 04 DE AGOSTO DE 2022-08-04

SEÑOR:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

EL MUNICIPIO.

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA EN PROCESO POSESORIO.

RADICADO: 2022- 219

PARTE DEMANDANTE: RICARDO GARCIA VILLADA Y OTRO

PARTE DEMANDADA:

LUZ MARINA GARCIA MEJIA, persona mayor con capacidad para comparecer y ser parte, identificada con cedula de ciudadanía No: 43.007.117 de Medellín; **OMAR ALBERTO GARCIA MEJIA**, persona mayor con capacidad para comparecer y ser parte, identificado con cedula de ciudadanía No: 71.220.909 de bello; **RUBEN DARIO GARCIA RAMIREZ**, persona mayor con capacidad para comparecer y ser parte, identificado con cedula de ciudadanía No: 70.560.628 de envigado (ANT), **ANA DE JESUS GARCIA RAMIREZ**, persona mayor con capacidad para comparecer y ser parte, identificada con cedula de ciudadanía No: 32.424.887 de Medellín.

DERECHO DE POSTULACION

JUAN GUILLERMO VARGAS GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía NO: 1.022.034.704 y TP: 289806 C.S.J. en calidad de abogado, por medio de la presente, elevo la siguiente contestación demanda.

EN CUANTO ALOS HECHOS

1. No es cierto, ni eran, ni fueron, ni son, poseedores, pues como se aporta material probatorio, de proceso reivindicatorio, del juzgado del circuito de santa bárbara (ANT), radicado No: 2011-181 y que termino con la última actuación del despacho el día 10 de mayo de 2018, el mismo señor Antonio García, padre del hoy demandante y esposo de la demandante, le toco reivindicar a su propia suegra, AURA AMANDA OSPINA DE VILLADA Y COMO LO DECLARO EL SEÑOR VICENTE VILLADA, padres y abuelos de los hoy demandantes, no son poseedores, porque se le querían

JUAN GUILLERMO VARGAS GARCIA

apoderar del predio. Visto así no porque fuera el padre, y esposo de los hoy demandantes, nunca les reconoció posesión, de ninguna índole a los mismos. Al punto que inspección de policía de Versalles, en fecha: enero 12 del 2022 el hoy demandante hombre, da contestación a una propuesta de conciliación y declara en el punto 7 de la misma *“recordando que en el fallecimiento de mi padre la casa fue saqueada y no quedo nada, tal como reposa en el expediente de esta inspección y de la fiscalía. No ha sido casa de recreo, porque allí, nadie iba y el que paga servicios e impuestos ahora soy yo, es cierto lo manifestado por el señor, Omar mi papa Antonio les entrego a todos en su momento. Por eso no hubo ninguna reclamante hasta la fecha, diciendo inicialmente que no le interesa, por que inicialmente, dice la casa es de mi tío Antonio. Denótese como los demandantes, no ejercen posesión alguna, ni han vivido allá.*

2. Parcialmente cierto, si bien el juicio sucesorio, se dio en esa fecha, el señor Antonio García, adquirió un derecho en comunidad, mismo que en ningún momento los otros herederos, han desconocido y que cuando han tenido que resistir a demandas como la del juzgado del circuito reivindicatorio lo han hecho y que a la fecha de hoy cada uno vive en sus predio y otros vendieron, sin que hubiera ninguna oposición, por el finado Antonio García, hacia sus hermanos, condición que no pueden los demandantes ni asegurar, pues nunca han vivió, en este predio y fuera de ellos contra la propia madre y abuela de los hoy demandantes blanca, abuela de Ricardo, el propio fallecido les hizo proceso reivindicatorio y salió con fallo exitoso, el mismo no reconocía posesión a ningún familiar, ni siquiera a la suegra, hijos o propia cónyuge.
3. Parcialmente cierto, las compras se dieron, pero denótese la incoherencia de la declaración del demandante, en hechos anteriores, declaran tener 20 años de estar ‘perturbados a la posesión, en este que compro Antonio García, derechos a sus hermanos en 2010 y 2011, si se observa hay falsedad en las declaraciones, anteriores pues presuntamente, compro, Antonio García, en 2010 y 2011 a la fecha solo han pasado de presuntamente 10 a 11 años, completa falacia, declarada por la parte

JUAN GUILLERMO VARGAS GARCIA

actora, pues dicen y se contradicen en fechas, sin dejar de lado que en 2016, el propio padre y esposo de la demandante, reivindicó la abuela y madre de los mismos, pues no les reconocía posesión a ningún familiar. Como se declara en el hecho, Antonio García, siempre se considero fue dueño, nunca poseedor y aceptaba la comunidad con sus hermanos, por lo anterior efectivamente, como dicen los demandantes, los problemas empezaron con la muerte del señor Antonio García en el año 2020, pues los hoy demandantes, empezaron a perturbar los otros propietarios o comuneros. En cuanto a los linderos los mismos nunca fueron delimitados pues están en común y proindiviso, todos tienen un porcentaje, y si bien materialmente algunos de los mismos, tienen aparentemente sus lotes, todos tienen porcentajes en toda el área de mayor extensión de la matrícula, motivo hoy del litigio.

4. No se acepta como cierto, pues cada comunero, paga sus impuestos como se aporta evidencia, así mismo, en el lote que en el momento, alegan la presunta posesión, que no existe, todos los comuneros, tienen derecho en los porcentajes, que refiere la matrícula inmobiliaria en referencia, para este proceso- tan desconocen los linderos y no ejercen la posesión que desconocen los linderos, pues en la matrícula inmobiliaria motivo del litigio, la señora Diana Bañol, vendió a la señora Yaneth Bañol, hace varios años y tales áreas son una falacia.
5. Es parcialmente cierto, pero frente al presupuesto de las perturbaciones; y no son por los demandados, pues denótese como en ese año, muere el señor ANTONIO GARCIA, el día 11 marzo de 2020, y los hoy demandantes, tras que el mismo les había, hecho proceso reivindicatorio a su propia familia, los mismos, aun sin levantar sucesión comenzaron a perturbar la propiedad, de los hoy demandados, manifiestan, aquí posesión material, condición que ni el fallecido Antonio García, nunca les reconoció tal posesión y por ello les reivindicó. Pues el mismo al tener título y modo, no se consideraba poseedor, sino dueño. Así mismo, el demandante hombre, constantemente agrede a los otros comuneros, queriendo perturbarlos todo el tiempo y los agrede verbalmente, tratando de lograr sus fines con violencia y amenazas constantes a los hoy demandados, con lo cual los mismos viven con

JUAN GUILLERMO VARGAS GARCIA

zozobra y congoja de muerte, pues escucharan la manera violenta y decisiva de sus audios, **“dice a viva voz, tomar decisiones con juez o sin juez”**.

Eran tan que no reconocía ANTONIO GARCIA, a la demandante, ni a su hijo ni a familiar alguno, posesión, que si bien los demandantes declararon en hechos anteriores, que los mismos llevaban 20 años, de perturbación, daremos claridad que no tenían, ni 10 años, ni nada de posesión, pues solo, para la fecha, fecha 09 de septiembre de 2015, ante que Antonio García, les había demandado, por reivindicatorio, porque querían apoderarse de su propiedad, la hoy demandante, cita audiencia de conciliación al fallecido Antonio García, para que liquiden la sociedad, marital de hecho, de 30 años- en el acta ante el programa nacional de conciliación en equidad y constancia de imposibilidad de acuerdo 329, manifiesta el señor Antonio García: ***“ el señor Antonio García Ramírez CC: 71.591.181 manifiesta, que le enseñe los documentos, que él es la pareja de ella, y que la propiedad le corresponde; sino apegado ni un ladrillo, luego acepta que fue su pareja, hace 23 años y que hace más de 8 años que no son nada, pero que si están en la misma propiedad”***

misma que no es el hoy motivo del litigio sino la reclamada en la misma acta de conciliación, pues ella nunca ha vivido aquí, la que ella reclamaba es: carera 51B c66 barrio miranda de Medellín y pedía el 50% de un vehículo. Y manifiestan que ambos viven en esa misma propiedad.

6. Los actos contrarios se dieron, pero fue por parte de los demandantes, pues al morir Antonio García, que nunca los deja entrar, *irrumperon* contra la comunidad de dueños de la matrícula en este proceso, al punto que en inspección, fiscalía, acusan de robos de enceres, etc. Y constantes audios amenazantes, pero no aportan evidencia y facturas de lo supuestamente perdido, pues como nunca han vivido en esta propiedad, no saben de que hablan, ni cuales son esos enceres, pues el propio Antonio García no los dejaba entrar a esta propiedad.
7. Es cierto, los demandantes, a la muerte de Antonio García en 2020, comenzaron a atacar a los comuneros y a perturbar la propiedad, ante el fallecimiento y ausencia de Antonio García. Condición que han hecho respetar los comuneros. El señor Fredy rincón, para esa fecha, le fue agredida su propiedad y el mismo resistió, porque

JUAN GUILLERMO VARGAS GARCIA

tampoco era poseedor, el mismo es dueño en la misma condición de título y modo de todos los comuneros. El cual fue perturbado por los hoy demandantes, pues como no saben el porcentaje, que por delación de la herencia dejo ANTONIO GARCIA, donde queda ubicado materialmente, comenzaron atacar a todos los vecinos, sin saber donde era el lote, pues a la fecha todos son comuneros en toda la mayor extensión y por ello, hay estatus quo, para poder proteger no a los demandantes, sino a todos los comuneros, pero de los ataques de los mismos.

8. No es cierto, Luz Elena, ni ha amenazado, ni ha desplazado, ni agredido, posesión de ningún demandante, pues los mismos nunca han vivido aquí, por lo cual, la señora Luz Elena, cual propiedad agredió, si nunca la han tenido los demandantes y las denuncias por amenazas, no han sido mas que abuso del derecho, como se soporta con audios del propio demandante, por parte de los demandantes, en virtud de que los comuneros han resistido a la perturbación de sus propiedades.
9. Los demandantes, no visitan el predio, y cuando lo hacen es para perturbar la propiedad de los comuneros y como ellos declaran, visitan, porque jamás han vivido, como se expuso en hechos anteriores, con sus respectivas pruebas, en esta propiedad.
10. No es cierto, no son poseedores los hoy demandantes, son comuneros en un porcentaje por delación de herencia, de Antonio García, pero como todos los comuneros, no pueden decantar que es la casa o terreno, pues todos tienen un porcentaje en todo, el lote de mayor extensión.

Frente al caso concreto: no es cierto, ellos no pretendían llevar su vida cotidiana, sino aprovechar el que había fallecido Antonio García, que los había reivindicado y que no los aceptaba en esta propiedad, para tratar de perturbar la tranquilidad de todos los comuneros a su amaño; con acciones y audios, generando zozobra y congoja, en los hoy demandados, pues como declaro, por la parte demandante, hasta 2020, no hubo problemas, porque Antonio García, no los aceptaba y los saco judicialmente con proceso reivindicatorio, ante este mismo despacho.

Frente a las perturbaciones, las hay; pero por los hoy demandantes.

JUAN GUILLERMO VARGAS GARCIA

Procedimientos Ante la inspección de policía: no se aceptó intervención de la poseedora blanca y hoy demandante, por falta en la legitimidad de la causa por activa, pues nunca ha sido poseedora.

En cuanto al 07 de agosto de 2021, se pide según la parte actora, restitución del inmueble, otro error como esta demanda; pues no esta arrendada, esa propiedad, por los demandantes, ni el proceso del poseedor es restitución; tampoco salieron avante, ni nunca la invocaron.

El 31 de octubre de 2021, tampoco es cierto nunca han sido poseedores y al pertenecer a una comunidad el porcentaje es en todo el lote de mayor de extensión, falacia afirmar la casa, si nunca han vivido en ella, siquiera para demostrar que han vivido en la misma.

No es cierto el 29 de enero de 2022, tampoco perturbo posesión, primero porque no la tienen los demandantes y segundo porque ella es comunera como todos. Así se evidencia en la matricula inmobiliaria.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

1. OPOSICION A CADA DE ELLAS, PUES EL DEMANDANTE, RICARDO GARCIA, ES COMUNERO Y NO POSEEDOR, LA DEMANDANTE BLANCA NO LE ASISTE DERECHO, POR NO TENER LEGITIMIDAD EN LA CASUA POR PASIVA.
2. CONDENAR A LOS DEMANDANTES A FRENAR LOS ACTOS PERTURBATORIOS A LA COMUNIDAD MOTIVO DE ESTA DEMANDA.
3. CONDENAR POR CADA ACTO PERTURBATORIO A LOS DEMANDANTES ENTRE DOS Y 10 SLMLV A FAVOR DE LOS DEMANDADOS POR CADA ACTO PERTURBATORIO.
4. CONDENAR A LOS DEMANDADOS AL PAGO DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO A LA TASA MAS ALTA DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, EN FUNDAMENTO DEL DESGASTE AL QUE SOMETIERON AL DESPACHO Y A LOS DEMANDADOS AL TRATAR DE DAR TRAMITE AUN PROCESO QUE NO COMPARECE CON LA REALIDAD, Y EL TRAMITE CORRECTO PARA RECLAMAR. (ART 100 C.G.P). ADEMÁS DE TENER LOS DEMANDADOS QUE PEDIR HASTA LIMOSNA CON FAMILIARES PARA CONTRATAR UN ABOGADO. ASÍ MISMO LOS DEMANDADOS POR SUS AVANZADAS EDADES Y

JUAN GUILLERMO VARGAS GARCIA

SENTIRSE EN ZOZOBRA Y CONGOJA, REQUIRIERON CITAS DE PSICOLOGÍA, POR LO CUAL DEBE DARSE CONDENA EN ABSTRACTO POR LOS PERJUICIOS ACAECIDOS.

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTO DE DERECHO

Constitucionales: Art 58, 42, 53.

Sustanciales: art 100 C.G.P

PRUEBAS

Solicito se me permita, practicar cada una de las portadas por los demandantes.

Además de incluir los siguientes documentales:

- Certificado defunción Antonio- **para demostrar el hecho 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y los casos concretos.**
- Acta de conciliación **para demostrar el hecho 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y los casos concretos.**
- Sentencia proceso reivindicatorio- **para demostrar el hecho 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y los casos concretos.**
- **Audios de amenazas del hoy demandante hombre,** para demostrar todos los hechos y el hecho que el mismo se considera dueño y no poseedor.
- **Pago impuestos Impuestos para demostrar hecho 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10**

SOLICITUD INTERROGATORIO DE PARTES

TESTIMONIALES:

- ELSY VERONICA ROMAN SUAZA- **VERSARA el hecho 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y los casos concretos.**

CC: 43.186.531

TELEFONO: 315256468

Vr458592@gmail.com

Vereda ojo de agua-

JUAN GUILLERMO VARGAS GARCIA

2. luz Miriam cardona correa

CC: 39.381.705

TELEFONO: 3192411592

Omar albertogarcia517@gmail.com

Ojo de agua.

Por medio de la presente solicito se me permita realizar interrogatorio de partes.

NOTIFICACIONES:

DATOS APODERADO JUDICIAL

Calle 77 # 50-13

Teléfono: 3146089961

Juanguillermovargas09@hotmail.com

ITAGUI (ANT).

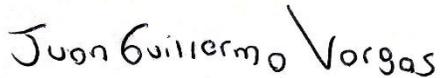
DATOS APODERADO JUDICIAL

Calle 77 # 50-13

Teléfono: 3146089961

Juanguillermovargas09@hotmail.com

ITAGUI (ANT).

A handwritten signature in black ink that reads "Juan Guillermo Vargas". The signature is written in a cursive style with a large, sweeping 'V' at the end.

JUAN GUILLERMO VARGAS GARCIA

CC: 1.022.034.704

TP: 289806 C.S.J.

JUAN GUILLERMO VARGAS GARCIA



SANTA BARBARA 04 DE AGOSTO DE 2022-08-04

SEÑOR:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

EL MUNICIPIO.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL, AMPLIO, SUFICIENTE Y EXPRESO, PARA CONTESTACION DEMANDA EN PROCESO POSESORIO.

RADICADO: 2022- 219

LUZ MARINA GARCIA MEJIA, persona mayor con capacidad para comparecer y ser parte, identificada con cedula de ciudadanía No: 43.007.117 de Medellín; OMAR ALBERTO GARCIA MEJIA, persona mayor con capacidad para comparecer y ser parte, identificado con cedula de ciudadanía No: 71.220.909 de bello; RUBEN DARIO GARCIA RAMIREZ, persona mayor con capacidad para comparecer y ser parte, identificado con cedula de ciudadanía No: 70.560.628 de envigado (ANT), ANA DE JESUS GARCIA RAMIREZ, persona mayor con capacidad para comparecer y ser parte, identificada con cedula de ciudadanía No: 32.424.887 de Medellín. En calidad de demandados. Conferimos poder especial, amplio, suficiente y expreso al DR: JUAN GUILLERMO VARGAS GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía NO: 1.022.034.704 y TP: 289806 C.S.J.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, transar, sustituir, reasumir, tachar documentos de falsos, invocar medidas cautelares y decidir en todo lo necesario a este mandato.

DATOS APODERADO JUDICIAL

Calle 77 # 50-13

Teléfono: 3146089961

Juanguillermovargas09@hotmail.com

JUAN GUILLERMO VARGAS GARCIA



Lu Marina García

LUZ MARINA GARCIA MEJIA,

CC No: 43.007.117 de Medellín

OMAR ALBERTO GARCIA MEJIA,

CC: No: 71.220.909 de bello

Rubén Darío García

RUBEN DARIO GARCIA RAMIREZ,

CC: No: 70.560.628 de envigado (ANT),

ANA DE JESUS GARCIA RAMIREZ,

CC No: 32.424.887 de Medellín

JUAN GUILLERMO VARGAS GARCIA

CC: 1.022.034.704

TP: 289806 C.S.J.

Notaria Única



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



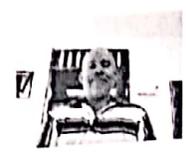
12107853

En la ciudad de Santa Barbara, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el cinco (5) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Santa Barbara, compareció: RUBEN DARIO GARCIA RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 70560628 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Rubén Darío García Ramírez



dom1k4w3j1le
05/08/2022 - 11:21:41



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes RUBEN DARIO GARCIA RAMIREZ.

Diana Patricia Quintana Pérez



DIANA PATRICIA QUINTANA PEREZ



Notario Único del Círculo de Santa Barbara, Departamento de Antioquia - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: dom1k4w3j1le

Notaría Encargada



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



12108300

En la ciudad de Santa Barbara, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el cinco (5) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Santa Barbara, compareció: LUZ MARINA GARCIA MEJIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 43007117 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Luz Marina García



e3mrkpg7dpzk
05/08/2022 - 11:25:14



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes LUZ MARINA GARCIA MEJIA.

Diana Patricia Quintana Pérez



DIANA PATRICIA QUINTANA PEREZ



Notario Único del Círculo de Santa Barbara, Departamento de Antioquia - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: e3mrkpg7dpzk

SANTA BARBARA 04 DE AGOSTO DE 2022-08-04

SEÑOR:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
EL MUNICIPIO.



REFERENCIA: PODER ESPECIAL, AMPLIO, SUFICIENTE Y EXPRESO, PARA CONTESTACION DEMANDA EN PROCESO POSESORIO.

RADICADO: 2022- 219

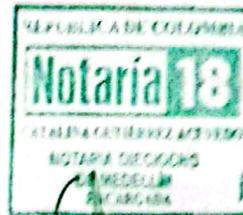
LUZ MARINA GARCIA MEJIA, persona mayor con capacidad para comparecer y ser parte, identificada con cedula de ciudadanía No: 43.007.117 de Medellín; OMAR ALBERTO GARCIA MEJIA, persona mayor con capacidad para comparecer y ser parte, identificado con cedula de ciudadanía No: 71.220.909 de bello; RUBEN DARIO GARCIA RAMIREZ, persona mayor con capacidad para comparecer y ser parte, identificado con cedula de ciudadanía No: 70.560.628 de envigado (ANT), ANA DE JESUS GARCIA RAMIREZ, persona mayor con capacidad para comparecer y ser parte, identificada con cedula de ciudadanía No: 32.424.887 de Medellín. En calidad de demandados. Conferimos poder especial, amplio, suficiente y expreso al DR: JUAN GUILLERMO VARGAS GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía NO: 1.022.034.704 y TP: 289806 C.S.J.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, transar, sustituir, reasumir, tachar documentos de falsos, invocar medidas cautelares y decidir en todo lo necesario a este mandato.

DATOS APODERADO JUDICIAL

Calle 77 # 50-13
Teléfono: 3146089961
Juanguillermovargas09@hotmail.com
ITAGUI (ANT).

JUAN GUILLERMO VARGAS GARCIA



LUZ MARINA GARCIA MEJIA,

CC No: 43.007.117 de Medellín

OMAR ALBERTO GARCIA MEJIA,

CC: No: 71.220.909 de bello

RUBEN DARIO GARCIA RAMIREZ,

CC: No: 70.560.628 de envigado (ANT),

ANA DE JESUS GARCIA RAMIREZ,

CC No: 32.424.887 de Medellín

JUAN GUILLERMO VARGAS GARCIA

CC: 1.022.034.704

TP: 289806 C.S.J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



12127854

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el seis (6) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Medellín, compareció: ANA DE JESUS GARCIA RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 32424887, presentó el documento dirigido a JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

NOTARÍA
DIECIOCHO
MEDELLÍN
ENCARGADA

----- Firma autógrafa -----



v5z594jpp6mn
06/08/2022 - 09:51:21



OMAR ALBERTO GARCIA MEJIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 71220909, presentó el documento dirigido a JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

----- Firma autógrafa -----



v5z594jpp6mn
06/08/2022 - 09:52:13



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



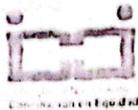
CATALINA GUTIERREZ ACEVEDO

Notario Dieciocho (18) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v5z594jpp6mn



UNA VEZ QUE EL NOTARIO HA PUESTO DE PRESENTE, LAS ADVERTENCIAS DEL CASO SOBRE EL PRESENTE DOCUMENTO, LAS PARTES INSISTEN QUE EL MISMO SEA AUTENTICADO. ARTICULO SEXTO DEL DECRETO 960 DEL 70, EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 1069 DE 2015, ARTICULO 2.2.8.1.1.2



PROGRAMA NACIONAL DE CONCILIACION EN EQUIDAD
CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO N°329

Fecha 09 de septiembre de 2015 hora 11: AM en el punto de conciliación PACE/ Lugar dirección CRA 52 N° 71-84 del Municipio de Medellín Departamento de Antioquia tel. 493 98 73

A la presente Audiencia de Conciliación fueron invitadas las siguientes Personas:

SOLICITANTE: BLANACA DOLLY VILLADA OSPINA C.C 39'384.126 Domiciliado (a) en la CRA 51 B 22 N° 82 C 66 barrio miranda de Medellín tel 301 270 77 61

SOLICITADO(A): ANTONIO JESUS CARCIA RAMIREZ C.C 71'591.181 domiciliado en la CRA 51 B 22 N° 82 C 66 barrio miranda de Medellín 312 875 71 32

HECHOS Y PRETENCIONES

LA señora BLANACA DOLLY VILLADA OSPINA C.C 39'384.126 invito al señor ANTONIO JESUS CARCIA RAMIREZ C.C 71'591.181 referente a liquidación de la sociedad marital de echo de 30 años fueron procreados 3 hijos ya son mayores de edad el 50% de la propiedad ubicada en la CRA 51 B C 66 barrio miranda de Medellín y el 50% de un vehículo KH 118 marca Dodge modelo 48 color amarillo servicio particular y el cobro de unas deudas

El señor ANTONIO JESUS CARCIA RAMIREZ C.C 71'591.181 manifiesta que le enseñe los documentos que demuestre que él es la pareja de ella y que la propiedad le corresponde sino a pegado un ladrillo luego acepta que fue su pareja durante más de 23 años y que hace más de 8 años que no son nada pero si están en la misma propiedad

Las partes en presencia de MARIA CRISTINA GALLEGO DUQUE C.C 42'964.356 de Medellín en calidad de Conciliador(a) en Equidad, avalada por el ministerio de justicia y nombrada por el Tribunal Superior de Medellín Mediante resolución N°00507 del 28 de febrero de 2007 luego de exponer sus puntos de vista sobre los motivos del conflicto no hay animo conciliatorio por el señor ANTONIO JESUS CARCIA RAMIREZ C.C 71'591.181 quien espera la demanda Circunstancia que imposibilita la celebración de un acuerdo En constancia que se firma a los días 09 del mes de septiembre del año 2015 hora 12:pm cada una conseguirá abogado para que sea un juez el que les ayude a resolver el problema

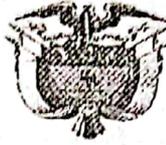
Blanca Dolly Villada Ospina

SOLICITANTE: BLANACA DOLLY VILLADA OSPINA C.C 39'384.126

Antonio Jesus Carcia Ramirez

SOLICITADO(A): ANTONIO JESUS CARCIA RAMIREZ C.C 71'591.181

Se expide copia original a cada una de las partes que han intervenido en la presente audiencia de conciliación en equidad. El primer Original reposa en los archivos DEL Punto de atención de Conciliación en Equidad del Municipio de Medellín. De acuerdo con el artículo 80 de la ley 72 de 1993, esta copia se presume



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

Santa Bárbara, Antioquia, viernes siete (7) de junio de dos mil trece (2013)

| | |
|-------------------------|--|
| Proceso | <i>Ordinario Reivindicatorio Agrario N° 011</i> |
| Demandante | <i>Antonio García Ramírez</i> |
| Demandada | <i>Aura María Ospina de Villada</i> |
| Radicado | <i>N° 05-679-31-89-001-2011-00181</i> |
| Procedencia | <i>Repartó</i> |
| Instancia | <i>Primera</i> |
| Providencia | <i>Sentencia N° 077 de 2013</i> |
| Temas y Subtemas | <i>Declarar dominio pleno y absoluto, y restitución de inmueble.</i> |
| Decisión | <i>Acoge pretensiones.</i> |

El señor ANTONIO GARCÍA RAMÍREZ, portador de la cédula de ciudadanía nro. 71.591.181, mayor de edad y vecino de la ciudad de Medellín Antioquia, actuando por intermedio de apoderado judicial idóneo, demanda a la señora AURA AMANDA OSPINA DE VILLADA, a JORGE ALBERTO ROJAS RODAS y RODRIGO ROJAS GOMEZ, para que previos los trámites previstos en los artículos 396 y ss. del Código de Procedimiento Civil y normas concordantes para el proceso Ordinario y de acuerdo a lo reglado en el Decreto 508 de 1974 y 2303 de, se profiera sentencia que haga tránsito a cosa juzgada y declare en favor de la parte demandante las siguientes,

PRETENSIONES

"PRIMERO: Que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, que declare en dominio pleno y absoluto a los señores ANTONIO DE JESÚS GARCÍA, Y SUS COOPROPIETARIOS, el bien inmueble con escritura pública No.052 del 23 de mayo de 1998 de la notaría única de Santa Bárbara, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 023-0006318 de la oficina de instrumentos públicos de Santa Bárbara.

PROCESO: Ordinario Revindicatorio Agrario N° 011
DEMANDANTE: Antonio García Ramírez
DEMANDADA: Aura María Ospina de Villada
RADICADO N° 05-679-31-89-001-2011-00181
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Sentencia N° 077 de 2013
FECHA: Viernes siete (7) de junio de dos mil trece (2013)

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados a restituir, una vez ejecutoriada la sentencia, a favor del demandante y sus copropietarios el inmueble mencionado.

TERCERO: Que la demandada deberá pagar al demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no sólo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, de acuerdo a la justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse que la demandada es poseedora de mala fé, hasta el momento de la entrega del inmueble.

CUARTO: Que los demandantes no están obligados a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del Código Civil, por tratarse de una poseedora de mala fe.

QUINTO: Que en la reivindicación del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su Título primero del libro II.

SEXTO: Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.

SÉPTIMO: Que la sentencia se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria número 023-00063318 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara.

OCTAVO: Que se condene a los demandados en costas, gastos procesales y agencias en derecho en el presente proceso".

Como fundamento del petitum, narra los hechos que a continuación se compendian:

PROCESO: Ordinario Reivindicatorio Agrario N° 011
DEMANDANTE: Antonio García Ramírez
DEMANDADA: Aura María Ospina de Villada
RADICADO N° 05-879-31-89-001-2011-00181
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Sentencia N° 077 de 2013
FECHA: Viernes siete (7) de junio de dos mil trece (2013)

Mediante la escritura pública número 502 del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998) de la notaría única de Santa Bárbara, se protocolizó la sucesión intestada en el juzgado, se los causantes GRACIELA RAMÍREZ Y PEDRO PABLO GARCÍA GRAJALES, registrada en la oficina de instrumentos públicos de Santa Bárbara, bajo el folio de matrícula inmobiliaria nro. 023-0006318. En vida del causante GARCÍA GRAJALES le permitieron a la señora AURA AMANDA OSPINA, su esposo e hijos que habitaran en la misma casa, en virtud de una calamidad doméstica que se les presentó a éstos últimos. Tras la muerte del señor PEDRO PABLO GARCÍA GRAJALES los herederos, le permitieron a la accionada OSPINA DE VILLADA y a su grupo familiar, continuar en el inmueble, en especial el señor ANOTNIO DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ, que vivió con ellos por espacio de varios años y aún conserva en dicha propiedad, su alcoba, la que es de ubicación rural.

Se narra que en dicho sector se presentaron problemas de orden público, por lo que el actor GARCÍA RAMÍREZ tuvo que ausentarse, situación que aprovecharon los moradores, AURA AMANDA OSPINA Y su hijo ADRIÁN VILLADA OSPINA para creerse dueños y señores del predio. Se aclara que en tiempo que no estuvo éste, dejó encargado al señor VICENTE VILLADA CASTAÑEDA, a quien todo el tiempo le fue perturbada su estadía por parte de los anotados vivientes, hasta el punto de que la persona que quedó encargada debió abandonar el lugar y sólo por la mediación del señor ANTONIO GARCÍA RAMÍREZ, pudo ingresar nuevamente el señor VILLADA al predio, él que incluso en un tiempo no pudo utilizar los servicios públicos de la vivienda pues le estaban restringidos y por esta problemática tuvo que intervenir la inspección municipal de policía del corregimiento de Versalles, la que ordenó respetar el statu quo de las cosas, pues ambas partes predicaban ser los dueños y poseedores del predio y les manifestó que debían acudir para solucionar el conflicto a la jurisdicción correspondiente para que instauraran las acciones judiciales pertinentes. Se consigna que no obstante los anteriores problemas e incidentes suscitados entre las partes, el demandante y los copropietarios no han dejado de visitar constantemente el inmueble ni de pagar las obligaciones que les corresponden, entre ellas, la de pago del impuesto predial, hasta la fecha actual no han hecho mejoras ni se les ha permitido, y por el contrario, el señor ADRIÁN montó un negocio de llantas, sin ningún permiso, lo que ocasiona un problema ambiental, y durante los últimos años la accionada y su hijo han

PROCESO: Ordinario Reivindicatorio Agrario N° 011
 DEMANDANTE: Antonio García Ramírez
 DEMANDADA: Aura María Ospina de Villaón
 RADICADO N° 05-679-31-89-001-2011-00151
 INSTANCIA: Primera
 PROVIDENCIA: Sentencia N° 077 de 2013
 FECHA: Viernes siete (7) de junio de dos mil trece (2013)

queriendo apoderarse de la propiedad y han dejado de ser las personas amables y agradecidas con el causante que les permitió ingresar allí y se han tornado en unas personas agresivas, hasta el punto de querer prohibirlos al actor el ingreso a su propio predio. Se anota que los herederos de los causantes GRACIELA RAMÍREZ y PEDRO PABLO GARCÍA RAMÍREZ, otorgan autorización en poder especial firmado en el año 2000 al accionante del que se anexó copia y se adjuntaron copias igualmente de los poderes individuales recientes para llevar a cabo la reivindicación del inmueble en referencia y los problemas han llegado hasta tal punto, que tuvo que solicitar una autorización o protección el señor ANTONIO GARCÍA RAMÍREZ para poder ingresar a su propia vivienda, cuyos linderos son los siguientes: "Por el frente, en 117,20 metros con el camino que de la Pola conduce a la Quebra del Barro; por un costado, en 129 metros con el señor Fabio Grajales; por el otro costado, en 70 metros con propiedad de Darío Martínez Arias; y por la parte de atrás, en 95.40 metros con el camino que va para Buenavista". En el mismo existe una casa de habitación de 7.70 metros de frente con 10.80 metros de fondo y otro en el paraje Ojo de Agua, comprendidos por los siguientes linderos: "Por el frente, en 38.60 metros con el frente del anterior lote, camino que de la Pola conduce a la Quebra del Barro", de de por medio, por un costado con propiedad del señor Carlos Echeverri; por Abajo en 38.60 metros con el lote del señor Fernando García; y por el otro costado, en 69.60 metros con Rafael Hoyos".

ACTUACION PROCESAL

Se admitió la demanda, mediante auto fechado dos (02) de septiembre de 2011, se le notificó a la al apoderado de la parte demandada a quien se le confirió poder para el efecto, el día veintiuno (21) de octubre de dos mil once (2011) y en tiempo oportuno, dio réplica en los siguientes términos: al hecho 1º no les consta, pero se toma de buena fé la documentación aportada por el demandante, en cuanto al 2º, no es cierto, que se pruebe, y se hace énfasis en que debe probarse la situación de calamidad que se arguye, al tercero, cuarto, quinto y sexto, manifiestan que no es cierto, y respecto al 4º se aduce, que la accionada fue declarada poseedora en fallo proferido por la inspección municipal de policía del corregimiento de Versailles, al 7º, no se trata de un

PROCESO: *Ordinario Reivindicatorio Agrario N° 011*
DEMANDANTE: *Antonio García Ramírez*
DEMANDADA: *Aura María Ospina de Villada*
RADICADO N° *05-679-31-89-001-2011-00181*
INSTANCIA: *Primera*
PROVIDENCIA: *Sentencia N° 077 de 2013*
FECHA: *Viernes siete (7) de junio de dos mil trece (2013)*

hecho sino de una afirmación y no resulta cierta que se pruebe el problema ambiental, al 8º, no es un hecho sino también una afirmación y no es cierta. Al 9º no les consta, al 10º, es cierto, se oponen a todas las pretensiones, aduciendo que la señora AURA AMANDA OSPINA, convivió con el señor PEDRO PABLO GARCÍA RAMÍREZ por un lapso superior a 38 años hasta que se produjo el fallecimiento del mismo el día 22 de agosto de 1996, aunque de dicha unión no procrearon hijos, durante la vigencia de esta sociedad de hecho, convivieron ininterrumpidamente y fueron poseedores del inmueble ubicado en la vereda el Guayabo, parte alta sector conocido como el Olival, el que aparece desmembrado en dos lotes, ya que están separados por un camino, y se distinguen así:

LOTE UNO: Lote de terreno en jurisdicción del municipio de Santa Bárbara, (Antioquia), vereda el Guayabo parte alta sector el Olival, que comprende los siguientes linderos: Por el frente en 15 metros, con el camino, por la parte de atrás en 130 metros con propiedad de Marina Duque; por el lado de abajo, en 50 metros, lindando con propiedad de los Grajales, por el lado de arriba, en 120 metros, con propiedad de Dayron Martínez arias.

LOTE DOS: Lote de terreno en jurisdicción del municipio de Santa Bárbara, (Antioquia), vereda el Guayabo parte alta sector el Olival, que comprende los siguientes linderos: Por el frente, en 40 metros, con el camino, por un lado, en 75 metros, con propiedad de Carlos Echeverri; por el pie, en 45 metros, con propiedad de Fernando Gracia; y por el otro lado, con propiedad del Dr. Hoyos.

El inmueble citado, se encuentra distinguido con el número de matrícula inmobiliaria nro. 023-0006318 de la oficina de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara y después de la muerte del señor GARCÍA GRAJALES, la demandada ha venido ejerciendo actos de señora y dueña de manera exclusiva y única, lo ha cercado, lo ha protegido de invasión de tierras, lo arborizó, ha hecho el pago de servicios públicos, cuidado de prados y jardines, fumigación y mantenimiento de la vivienda y con sus propios recursos, levantó una construcción de dos niveles que ocupa ADRIÁN VILLADA OSPINA hijo de ésta y la única persona que ha sido reconocida como poseedora del lote es ella en la vereda y mediante la escritura pública del 5 de mayo de 2009, la

PROCESO: Ordinario Reivindicatorio Agrario N° 011
DEMANDANTE: Antonio García Ramírez
DEMANDADA: Aura María Ospina de Villada
RADICADO N° 05-679-31-89-001-2011-00181
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Sentencia N° 077 de 2013
FECHA: Viernes siete (7) de junio de dos mil trece (2013)

notaría de Santa Bárbara, declaró ser la poseedora del bien inmueble y haber realizado las mejoras y el actor por la adjudicación que se le hizo a mediados del 2010 entró a perturbar en una forma abrupta, por lo que la accionada interpuso una querrela policiva, la que reconoció la posesión a la accionada, fallo que fue apelado y se negó el recurso de apelación, quedando en firme la decisión, y se insiste, que la señora AMANDA OSPINA ha ejercido la posesión en una forma quieta, pacífica e ininterrumpida sin reconocer dominio alguno. Y se proponen como excepciones de mérito, PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, pues cumple con las exigencias legales, en especial con la Ley 791 de 2002, que redujo el término para usucapir a diez (10) años, para que se reconozca a favor de ésta, sobre los dos lotes con los linderos consignados que componen el inmueble y por lo tanto, se ordena la inscripción de la excepción que se debe estimar en el fallo, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del predio.

Se dio traslado de las excepciones de fondo, al actor, que se pronunció sobre las mismas (ver folios 98-100) cdno. Ppal., se celebró audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas al tenor del canon 45 del decreto 2303 de 1989, la que resulta fallida por la evidente polarización de las partes en sus posiciones procesales; aduciendo cada una de ellas que les asistía el derecho y procedió al decreto de pruebas, se verificó inspección judicial al inmueble por el despacho (ver folios) y a folios 118 rinde dictamen el auxiliar de justicia, que se puso en traslado de las partes; el que no fuera objetado y quedó en firme, se corrió traslado para alegar el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil doce (2012) pronunciándose ambas partes (ver folios 124-131) la parte demandada, entretanto que la accionada lo hizo a folios 138-140.

Siendo ésta, entonces, la oportunidad para desatar la presente instancia, se procede a ello, previas algunas anotaciones de orden legal, para lo que se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar se hará un estudio sobre los requisitos esenciales para la validez del

199

PROCESO: Ordinario Reivindicatorio Agrario N° 011
DEMANDANTE: Antonio García Ramírez
DEMANDADA: Aura María Ospina de Villada
RADICADO N° 05-679-31-89-001-2011-00181
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Sentencia N° 077 de 2013
FECHA: Viernes siete (7) de junio de dos mil trece (2013)

proceso, llamados por la Doctrina Jurisprudencial "Presupuestos Procesales" y aceptados por la Sala de Casación Civil Colombiana, a saber: a) Demanda en forma; b) Capacidad para ser parte; c) Capacidad procesal y d) Competencia del Juez; se encuentran satisfechos a cabalidad en estas actuaciones, sin que se precise hacer comentarios sobre éste tópico, pues sólo es viable hacerlo cuando se evidencia la ausencia de siquiera de uno de ellos, por cuanto la demanda en general, cumple con las condiciones externas requeridas por la ley procesal civil, para servir de medio impulsor de un proceso, las personas que han comparecido al debate procesal son mayores de edad, naturales y con libre administración de sus bienes, y aptas para estar en juicio, además han venido siendo representadas por abogado la parte demandante y demandada, este Despacho Judicial es el competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y ubicación del bien inmueble.

Es conveniente además anotar, que el trámite que se dio a este proceso fue el adecuado, no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado o que origine una sentencia inhibitoria, y las pruebas decretadas en su oportunidad fueron evacuadas y recopiladas tal como lo ordena el Código de Procedimiento Civil.

Prescribe el artículo 946 del C. C., que la acción reivindicatoria o acción de dominio, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de la que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. Significándose con ello, que dicha acción se origina en el atributo de persecución de los derechos reales, aplicable a todos los bienes inmuebles por estar protegidos por el derecho registral, publicidad y registro.

La definición transcrita, apunta entonces a que quien es titular o pruebe que lo es de un determinado bien, pueda ejercer la acción reivindicatoria en contra del mero poseedor, bastando sólo para ello el título de adquisición más la certificación del registrador de instrumentos públicos, por medio del cual se da fe de la situación jurídica de un bien raíz cualquiera.

Pues bien reza el artículo 177 del CPC: "Incumbe a las partes, transcribir...

Así mismo el artículo 1756 del Código Civil, transcribir textualmente.

PROCESO: Ordinario Revindicatorio Agrario N° 011
DEMANDANTE: Antonio García Ramírez
DEMANDADA: Aura María Ospina de Villada
RADICADO N° 05-679-31-89-001-2011-00181
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Sentencia N° 077 de 2013
FECHA: Viernes siete (7) de Junio de dos mil trece (2013)

A instancia de las partes se decretaron las pruebas, las que se agotaron en su totalidad, de la siguiente manera en las respectivas audiencias:

DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

A folios 6-7 obran copias de recibo de pago de impuesto predial a nombre del señor ANTONIO DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ al municipio de Santa Bárbara, correspondientes a los trimestres del año 2011, a legajos 8-9 es visible copia del documento de compraventa contenida en la escritura nro 253 e la notaría única de Santa Bárbara, del 13 de abril de 2010, en la que aparecen como otorgantes la señora Alejandra García Villada y ANTONIO DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ, a folios 10-15 aparece las inscripciones en los folios de matricula inmobiliaria correspondiente al inmueble 023-0013720, Entre folios 17 y 17 mismo cdno., obra copia de la escritura pública nro. 704 del 26 de agosto de 2011, de DONACIÓN, siendo los otorgantes CARMEN ADELA GARCÍA RAMÍREZ, ANGEL DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ, LUIS OVIDIO GARCÍA RAMÍREZ Y ANTONIO DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ, FOLIOS 18-22 desfila la solicitud, citación y audiencia de conciliación pre procesal ante la notaría de Santa Bárbara, folios 23 copia de la protocolización de sucesión de GRACIELA RAMÍREZ y otro, otorgante Luis Horacio García Ramírez, escritura nro. 502, folios 24-31 copias del trabajo de partición y copia del fallo aprobatorio del trabajo de partición del 16 de abril de 1998, del juzgado civil municipal de Santa Bárbara, folios 34-36 copias de folios de matricula inmobiliaria nro. 023-00006318 de la oficina de instrumentos Públicos, folios 35 poder especial donde los señores ROSA ELENA GARCÍA RAMÍREZ, ANGEL DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ, CARMEN ADELA GARCÍA RAMÍREZ GARCÍA, RAMÓN ANGEL GARCÍA RAMÍREZ Y LUIS HORACIO GARCÍA RAMÍREZ ceden a título de donación al señor ANTONIO JESÚS GARCÍA RAMÍREZ LOS LOTES A Y B, del sector el guayabo parte alta sector el Olival al mismo, que habían adquirido por cuotas pro indivisás en adjudicación de la sucesión del señor PEDRO PABLO GARCÍA GRAJALES, folios copia de poderes especiales , folios 39-40 certificaciones de la inspección municipal rural de Santa Bárbara.

PROCESO: Ordinario Reintegratorio Agrario N° 011
DEMANDANTE: Antonio García Baudres
DEMANDADA: Aura María Ospina de Villada
RADICADO N° 03-679-11-89-001 2011-00181
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Sentencia N° 077 de 2013
FECHA: Piñeros siete (7) de junio de dos mil trece (2013)

PRUEBA TESTIMONIAL.

A folios 1 el cdno. 2, obra certificación del municipio de Santa Bárbara, en el que se consigna por el tesorero municipal Jorge Iván Corrales que la demandada, figura con un predio en el sector de OJO DE AGUA y tiene cancelado el impuesto predial hasta el segundo trimestre del año 2011.

A folios fte. y vto. Cdno. Nro. 2, rola la declaración del señor ALONSO DE JESÚS GRAJALES ARENAS, que manifiesta conocer al actor ANTONIO GARCÍA RAMÍREZ de toda la vida pues se levantaron juntos y han sido vecinos, y a la señora AMANDA hace unos cuarenta años y el predio por el que se le interroga también pues lindaba con los GRAJALES o sea la finca de su papá, eso pertenecía al señor PEDRO GARCÍA y en la actualidad es de los herederos pues no le han vendido a nadie, pues es una sucesión. Sabe que las partes han tenido problemas pues la señora AMANDA ahora dice que eso es de ella. Al apoderado de la parte demandante le responde y sabe que la demandada y su familia llegaron a ese inmueble, porque se les estaba cayendo la casita y le pidieron posada al causante, hace más de 20 años y desde eso viven allí. En torno al actor, sabe que tiene una tierra allá y una habitación en la casa pues no ha dejado de visitar la finca. El fallecido tenía cultivos de plátano, café, biao y algunos frutales y en el momento sabe que hay otros como un cultivo nuevo de maíz y unas matas viejas de plátano. A la apoderada de la parte demandada le expone que cree que los servicios públicos los puso el señor GARCÍA RAMÍREZ, y está enterado que en la actualidad vive allá doña AMANDA OSPINA, dice que a la casa hace un año le hicieron mantenimiento los herederos y ADRIÁN OSPINA, sabe que ésta vivió en la misma casa que el difunto pero no sabe qué clase de relación tenían y después que murió ella sigue allí.

Por su parte el señor VICENTE ANTONIO VILLADA, expresa que conoce a ANTONIO GARCÍA RAMÍREZ hace unos 35 años y señala que el padre de éste lo pasó a él y su familia a vivir allá porque un terremoto les tumbó la casa que habitaban e indica que el actor también es yerno de él pues está casado con una hija suya, y la demandada era su esposa, pero por inconvenientes se separaron. En cuanto a los lotes que se le leen los linderos, dice que eso es de ANTONIO GARCÍA y antes era de su padre y los

PROCESO: Ordinario Reivindicatorio Agrario N° 011
 DEMANDANTE: Antonio García Ramírez
 DEMANDADA: Aura Marta Ospina de Villada
 RADICADO N° 05-679-31-89-001-2011-00181
 INSTANCIA: Primera
 PROVIDENCIA: Sentencia N° 077 de 2013
 FECHA: Viernes siete (7) de junio de dos mil trece (2013)

recibió como herencia el actor. Sobre problemas dice que AMANDA dice que es la dueña de eso, pero él no tuvo plata ni ésta tampoco para decir que eso es de ello, pues a él lo sacaron ventiado de allá. A la apoderada de la parte demandante, le señala que a la fecha actual vive en la vereda OJO DE AGUA, y vive con su esposa, pues lo echaron de allá y una hija lo llevó a vivir nuevamente a la casa pero no recuerda la fecha. Afirma que cogió a su esposa AMANDA VILLADA con un compañero de trabajo que manejaba una camioneta del Cairo, y le conoció otros amigos amigos íntimos y dice que cuando su hija lo llevó al lote estaba enrastrado y sostiene que el señor ANTONIO GARCÍA RAMÍREZ no ha dejado de ir a la propiedad pues la visita constantemente. Al apoderado de la parte demandada, dice que DON ANTONIO le instaló la luz a él pues su familia le mojó el agua y la luz y ahora vive en la finca él y también la señora AMANDA, refiere que DON ANTONIO le dijo que no lo fuera a dejar eso solo. No sabe qué relaciones tuvo el difunto pues vivía en la misma casa y su esposa también y el salía a trabajar y no se daba cuenta de nada y los muchachos estaban muy pequeños y tuvieron problemas como esposos de violencia doméstica después de 20 años. Se hizo TACHA DE TESTIMONIO POR SOSPECHOSO.

Se verificó inspección judicial, el día 19 de septiembre de 2009 por este despacho judicial, se constataron los linderos que correspondían con los títulos escriturarios, y se hallaron dos casas de habitación una de ellos habitada por el señor ADRIÁN OSPINA y al lado había un cambuche donde se procesan llantas y otros y pasando la carretera veredal, está el otro lote con casa de habitación, siendo recibidos por el Señor ANTONIO GARCÍA RAMÍREZ y en dicho inmueble se encontraba también la demandada AMANDA OSPINA, se estableció que la casa tiene tres piezas, sala comedor, corredor en la parte externa, cocina, sanitario y se consigna en la susodicha diligencia: "...cabe anotar que dentro de los aposentos o piezas señaladas, se encuentra en la tercera concretamente, una habitación que manifiesta el accionante ha ocupado y que en la actualidad la ocupa el señor Vicente Villada, suegro del mismo y quien figura como cuidador, hay una cama, se observa una pequeña cocineta, un ropero y un zarzo con cajas de cartón y otros elementos en la parte superior de la misma.". Y se dejó anotado al final de la misma. No se presentó ninguna oposición. Y se aportaron por el actor recibo de materiales y recibos de sumas gastadas en adobes o ladrillos para verificar arreglos.

201 27

PROCESO: Ordinario Reivindicatorio Agrario N° 011
DEMANDANTE: Antonio García Ramírez
DEMANDADA: Aura María Ospina de Villada
RADICADO N° 03-679-31-89-001-2011-00181
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Sentencia N° 077 de 2013
FECHA: Viernes siete (7) de junio de dos mil trece (2013)

PARTE DEMANDADA PRUEBA DOCUMENTAL.

Folios 62-63 cdno ppal, copia de la escritura pública nro 252 en el que aparecen como otorgantes, Carmen Adela García de Z, Luis Ovidio García R y Oscar de Jesús Mejía Ramírez, del 20 de marzo de 2005 pasada en la notaría única de Santa Bárbara, folios 64-65 copias de querrela presentada por la señora AURA AMANDA OSPINA VILLADA a través de mandataria judicial en contra del señor ANTONIO DE JÉSUS GARCÍA RAMÍREZ, fls 66 mismo cdno copia de auto que ordena suspensión de obra, emanado de la inspección rural de Versalles, fls 767-71 copia de querrela de policía presentada por la accionada OSPINA DE VILLADA en contra del actor, folios 72 otorgamiento de poder de la querellante a la Dra María Libia Quirama, fls 73-74, copia de la declaración de posesión material y mejoras, por la señora AURA AMANDA OSPINA DE VILLADA en la escritura nro 316 del 5 de mayo de 2009, respecto de los lotes que conforman la propiedad en discusión en notaría, fls 776 declaración extrajudicial de la señora Dora Lilia soto Grajales ante la notaría, fls 77-80 copia de cédula catastral correspondiente al predio 00051, fls 81-90, copia de fallo adiado 14 de febrero de 2011 que pone fin a la querrela a través del cual se le protege la posesión a la señora OSPINA DE VILLADA y se adoptan otras disposiciones y se mantiene el status quo mientras se acuda a la vía judicial, fls 91 notificación personal a la querellante, fls 92-96 copias de auto de los juzgados departamentales de policía mediante la cual se inadmiten unos recursos.

PRUEBA TESTIMONIAL DE LA PARTE DEMANDADA.

A fls 1-2 del cdno 3, obra la declaración de la señora MARIA DOLORES GRAJALES DE CARDONA, dice conocer a las partes por ser sus vecinos en la misma vereda que ella reside. En cuanto a problemas de éstos, adviera que han tenido problemas por esos inmuebles pero no le constan. Refiere que estuvo ayudándole a la señora AMADA a bregar al señor Don PEDRO GARCÍA que se encontraba muy enfermo. Al apoderado de la parte demandada, el responde que desconoce quién instaló los servicios públicos en la vivienda y señala que el mantenimiento a la finca se lo hace doña AMANDA. No sabe qué clase de relación tenían y sabe que ella lo cuidaba, y a

PROCESO: Ordinario Reivindicatorio Agrario N° 011
 DEMANDANTE: Antonio García Ramírez
 DEMANDADA: Aura María Ospina de Villada
 RADICADO N° 05-679-31-89-001-2011-00181
 INSTANCIA: Primera
 PROVIDENCIA: Sentencia N° 077 de 2013
 FECHA: Viernes siete (7) de Junio de dos mil trece (2013)

los hijos de éste nunca los llegó a ver allá, alude a que ésta lleva más quince años viviendo en esa propiedad, esto es, desde antes que el viejito muriera,. No sabe si el señor ANTONIO GARCÍA le ha hecho mejoras al predio pero la señora AMANDA sí, pero no sabe qué clase de mejoras ha realizado la misma. Al apoderado de la parte demandante, le manifiesta que la demandada llegó a esa casa porque don PEDRO le dijo que se pasara que los hijos lo habían dejado abandonado. En cuanto al señor ANTONIO GARCÍA sabe que tiene una piecitos en la casa y llega allí a ocuparla, cuando estaba vivo DON PEDRO tenía cultivos de café, plátano, yuca y la señora AMANDA también sembraba cebolla, dice que los tumbaron pero no sabe quién para hacer un rancho y no recuerda fechas por lo que desconoce cuándo faltó el hoy difunto y aduce que conoció a la esposa de éste porque eran vecinos y finaliza exponiendo que vive cerca a la carretera central y Doña AMANDA en la parte alta de la vereda.

Por su parte el señor, JORGE ELIÉCER GARCÍA SUAZA, dice sólo conocer a la señora AMANDA OSPINA, más no al actor GARCÍA RAMÍREZ, y al ponerle de presente los linderos de la propiedad, afirma que eso es de Doña AMANDA, pues ésta vivía con el propietario. Se ha enterado que hay un problema con la propiedad, pues dicen que él es el dueño pero él personalmente no lo conoce. Al apoderado de la parte demandada, dice que no sabe quien instaló los servicios pues desde que conoce a la señora OSPINA DE VILLADA eso siempre los ha tenido y ella y los hijos son los que le dan mantenimiento a la casa. Sostiene que ella vivía con Don PEDRO hasta que falleció, ésta lleva viviendo como quince años y las mejoras a la casa se las ha hecho la señora AMANDA. Al apoderado de la parte actora, le señala que éstos vivieron 8 o 10 años y no le conoció la esposa de éste y dice que vive como a 600 metros de esa casa y en la carretera principal.

La señora BLANCA CORTES DE CORREA, a fls 3, cdno 3, alude conocer sólo a la señora AMANDA OSPINA y en cuanto a la finca dice que es propiedad de ésta desde hace unos 40 años pues ella convivía con PEDRITO que era el propietario de esa tierra y hace 16 años que murió. En torno a problemas, dice desconocer al señor ANTONIO pero le parece que ese es el nombre y señala que por ahí se hicieron unos ranchos pero a los vecinos no les gustó ni cinco. Al apoderado de la parte demandada, le expresa que los servicios públicos los debe haber instalado DOÑA AMANDA y ella

PROCESO: Ordinario Reivindicatorio Agrario N° 011
DEMANDANTE: Antonio García Ramírez
DEMANDADA: Aura María Ospina de Villada
RADICADO N° 05-679-31-89-001-2011-00181
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Sentencia N° 077 de 2013
FECHA: Viernes siete (7) de junio de dos mil trece (2013)

vive en esa casa con sus hijos con los que le hace mantenimiento, sabe por comentarios de su suegro que DON PEDRO vivía con doña AMANDA como pareja. Y desde que compraron la propiedad de ellos, siempre la ha visto a ella y sus hijos en esa finca. Sobre mejoras siempre las ha hecho la demandada porque no conoce al otro señor. Al apoderado de la parte demandante, le indica que no conoció la esposa del señor PEDRO, de cultivos sabe que habían café y cultivaban unas semillas que le ponían a las velas; no era amiga de DON PEDRO como para entrar en esa casa, pero sus suegros sí, y anota que cuando éste estaba enfermo lo visitaban, recuerda que estuvo dos veces con problemas de salud y siempre permanecía solito y doña AMANDA era lo que lo cuidaba y dice que vivían juntos porque los veía en la misma casa pero lo demás no le consta y la gente era la que comentaba, y dice que no le conoció el esposo a la demandada ni sabe si vive o qué.

GILBERTO DE JESÚS LONDOÑO LONDOÑO, como las personas que lo preceden, dice no conocer al actor ANTONIO GARCÍA sino a la señora AMANDA, y en cuanto al predio dice que es de ésta pues se mantiene allá, no sabe de problemas con el actor. Al apoderado de parte demandada, le responde que esa propiedad siempre ha tenido los servicios públicos desde que conoce a doña AMANDA y es la que le hace mantenimiento a la finca. Ignora qué relación tuvo la misma con el señor PEDRO y la distingue viviendo desde hace quince años en la misma. De mejoras hace como dos años, las hace doña AMANDA y a él hace como dos años le tocó sembrar frijol y maíz y el cosechadero fue en compañía y él puso el trabajo y la otra los abonos. Al apoderado de la parte demandante, le expresa que vive cerca y conoció la finca en monte y hojas de biao; tampoco le conoció el esposo a la señora OSPINA DE VILLADA con él que lleva más de 40 años de casada y la conocía pues era amigo de un hijo de ésta y a veces lo llevaba allá a dormir y los hechos que narra son del año de 1997.

Para analizar, si se cumplen los presupuestos legales para estimar las súplicas, se descende al acopio probatorio obrante, en lo tocante al primero de ellos que se circunscribe para que la acción reivindicatoria prospere, se constata en autos y está plenamente demostrado que el actor ANTONIO DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ, adquirió legalmente y es propietario del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria nor 023-0006318 de la oficina de instrumentos públicos de Santa Bárbara, a través de

207

30

PROCESO: Ordinario Reivindicatorio Agrario N° 011
DEMANDANTE: Antonio García Ramírez
DEMANDADA: Aura María Ospina de Villada
RADICADO N° 05-679-31-89-001-2011-00181
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Sentencia N° 077 de 2013
FECHA: Viernes siete (7) de Junio de dos mil trece (2013)

la protocolización de la sucesión intestada que cursó en el juzgado promiscuo municipal de los causantes, GRACIELA RAMÍREZ y PEDRO PABLO GARCÍA GRAJALES.

En cuanto a la posesión material del inmueble por parte del demandante ANTONIO DE JESÚS GRACÍA RAMÍREZ, se desprende, que si bien ha tenido conflictos con la demandada AMANDA OSPINA DE VILLADA, según se infiere de la prueba testimonial aún documental obrante y que éste tampoco niega, ha sido por qué ha sido ésta y los hijos, los que le han entorpecido por vías verbales y de hecho, el ingreso de éste como propietario y con justo título al predio que heredó con los demás copropietarios a los que también se les adjudicó en la sucesión y después algunos le donaron y que tal, como se estableció con ocasión de la inspección judicial consta de dos lotes cuyos linderos aparecen en la escritura nro 052 del 23 de mayo de 1998 de la notaría única de Santa Bárbara, los que se constataron por el despacho., así mismo con las declaraciones de ALONSO DE JESÚS GRAJALES, VICENTE ANTONIO VILLADA CASTAÑEDA, se refrendó que no ha reconocido dominio ajeno, como lo pretende la accionada OSPINA DE VILLADA, pues en la misma diligencia judicial, se estableció que éste nunca ha abandonado el predio y que tiene a la fecha actual su habitación en el interior de la vivienda, y en las épocas que no ha estado, lo ha tenido bajo sus órdenes y cuidado el señor VICENTE VILLADA, esposo de la señora AMANDA OSPINA de VILLADA, y aunque ésta se ha arrogado la calidad de poseedora del inmueble consistente en lote y casa de habitación, es connotante que éste con la que tiene un vínculo legal, manifestó bajo la gravedad del juramento, que llegó con ésta y los hijos pequeños, con la anuncia del anterior propietario, hoy fallecido, don PEDRO GARCÍA GRAJALES, por una situación de calamidad que tuvieron y en un gesto humanitario, se les permitió ingresar y vivir bajo el mismo techo, por lo que la predicada condición de poseedora no surge en una forma diáfana en razón de la prueba que aporta, pues la circunstancia de convivencia con el difunto no se demostró en forma fehaciente y además no tiene injerencia para adoptar la decisión que compete, pues el escenario para reclamar derechos en tal sentido en bajo la óptica de la Ley 54 de 1990, en el caso que nos concita, se está discutiendo un hecho con connotaciones jurídicas como es la posesión y las consecuencias legales que esta situación conlleva.

PROCESO: Ordinario Reivindicatorio Agrario N° 011
DEMANDANTE: Antonio García Ramírez
DEMANDADA: Aura María Ospina de Villada
RADICADO N° 05-679-31-89-001-2011-00181
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Sentencia N° 077 de 2013
FECHA: Viernes siete (7) de junio de dos mil trece (2013)

Igualmente, con la prueba documental como son los recibos de pago de impuesto predial, certifican que el actor como propietario los ha cancelado al municipio de Santa Bárbara, y aportó también unos recibos de compra de materiales para hacer mejoras y la demandada que alega haber adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, esto es, que está facultada legalmente para usucapir en su favor, el predio en discusión, pero no es a través de un medio exceptivo que debió reclamar sus derechos sino que se imponía una demanda de reconvencción, para el efecto, en consecuencia, dicha excepción de mérito no se despacha en forma favorable. Los testigos de la accionada no avalan su tesis de que convivió con el señor PEDRO PABLO GARCÍA, pues ella estaba con su esposo legítimo VICENTE VILLADA y sus descendientes viviendo en el inmueble, lo que ratificó su cónyuge, que admitió que el propietario de la finca era su yerno ANTONIO de JESÚS GARCÍA que a su vez está casado con una hija de la demandada, y que al parecer por problemas de pareja (Vicente y Amanda), se ha tornado la vida marital imposible, hasta el punto de tener que acudir a las autoridades para zanjar sus diferencias.

Y el actor GARCÍA RAMÍREZ, ha tenido que pedir protección legal, pues la accionada y sus hijos, le han impedido al señor entrar a la propiedad que heredó de su difunto padre; tampoco ha mantenido y cuidado el inmueble la accionada, pues la casa no se observaron mejoras que hiciera y ni siquiera se encontraron cultivos en la inspección judicial como se predicó al instaurar la presente acción; en su defecto, el predio se advirtió descuidado, si ningún tipo de mantenimiento por la parte demandada.

Se advierte además, que el precitado inmueble, objeto de este litigio, es perfectamente reivindicable, y su identidad coincide en su integridad con lo poseído y reclamado en el libelo genitor por el propietario. Entrará entonces el Despacho a considerar de conformidad con el artículo 946 del C.C., si para el evento examinado se configuran en el accionante los presupuestos de la reivindicación, teniendo en cuenta que al momento de la presentación de la demanda, el citado GARCÍA RAMÍREZ, venía figurando como titular del dominio inscrito y que la demandada pretende reclamar como suyo en vista del hecho jurídico de la posesión, que se itera, nunca detentó, pues inicialmente estuvo todo el tiempo el hoy causante PEDRO PABLO GARCÍA y luego al presentarse su deceso, pasó legalmente a sus hijos en la adjudicación y protocolización de la sucesión

PROCESO: Ordinario Reivindicatorio Agrario N° 011
DEMANDANTE: Antonio García Ramírez
DEMANDADA: Aura María Ospina de Villada
RADICADO N° 05-679-31-89-001-2011-00181
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Sentencia N° 077 de 2013
FECHA: Viernes siete (7) de Junio de dos mil trece (2013)

como se recabó.

Se colige entonces, de acuerdo con los elementos atrás enunciados, valorados al tenor del canon 187 del código de Procedimiento Civil, esto es, la prueba documental, testimonial y dictamen pericial allegado que acorde con los parámetros legales es de recibo para este despacho, que el bien inmueble que se pretende adquirir por medio de la reivindicación, al haber cumplido con la carga probatoria que le incumbía a la parte accionante, en orden a las falencias recabadas en precedencia en la pasiva, es ostensible en el presente caso que prospera la acción reivindicatoria conforme a Ley, dado que ésta exige como requisito ineludible, no solo probar el derecho de dominio en el demandante si no que el bien debe estar plenamente identificado, al tenor del artículo 946 del Código Civil, motivo por el cual se estimarán las súplicas del accionante, pues al tenor legal confluyen las exigencias legales para "juicio de favorabilidad", en razón de lo anotado en acápites precedentes.

No se hará ningún pronunciamiento o más concretamente condena, en torno al pago de los frutos naturales o civiles producidos en el inmueble, pues no fueron tasados por el perito, ni se advirtieron por el despacho en la inspección judicial ni obra prueba en tal sentido, pues al parecer no eran de explotación económica sino de pan coger o uso doméstico, pues se recaba, es huérfana la cartilla de prueba al respecto.

Tampoco se advierte que la actora, que sacó avante parcialmente alguna súplicas, esté obligada a indemnizar expensas necesarias, por cuanto tampoco existe aval o pruebas en tal sentido y en cuanto a las prestaciones mutuas, no se reclamaron mejoras o probaron, y en efecto, la reivindicación del inmueble comprende todas las cosas que hacen parte del predio, o que se reputen, como inmuebles o muebles en conexión o adhesión con el mismo.

Costas a cargo de la parte demandante y se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2'358.000,00)M.L.

PROCESO: Ordinario Reivindicatorio Agrario N° 011
DEMANDANTE: Antonio García Ramírez
DEMANDADA: Aura María Ospina de Villada
RADICADO N° 05-679-31-89-001-2011-00181
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Sentencia N° 077 de 2013
FECHA: Viernes siete (7) de junio de dos mil trece (2013)

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARASE NO PROBADAS las excepción de mérito de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propuesta por la parte demandada, en orden a lo explicitado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARASE** que pertenece en **DOMINIO** pleno y absoluto al señor **ANTONIO DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ** y sus **COOPROPIETARIOS**, el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 023-0006318 registrado en la oficina de Instrumentos públicos de Santa Bárbara, Antioquia: consistente en lote de terreno con casa de habitación, separados en dos lotes por la carretera veredal con las demás mejoras y anexidades, situado en el municipio de Santa Bárbara, paraje la trocha punto el Olivar, con los siguientes linderos: "Por el frente, en 117,20 metros con el camino que de la Pola conduce a la Quiebra del Barro; por un costado, en 129 metros con el señor Fabio Grajales; por el otro costado, en 70 metros con propiedad de Darío Martínez Arias; y por la parte de atrás, en 95.40 metros con el camino que va para Buenavista". En el mismo existe una casa de habitación de 7.70 metros de frente con 10.80 metros de fondo y otro en el paraje Ojo de Agua, comprendidos por los siguientes linderos: "Por el frente, en 38.60 metros con el frente del anterior lote, camino que de la Pola conduce a la Quiebra del Barro", de de por medio, por un costado con propiedad del señor Carlos Echeverri; por Abajo en 38.60 metros con el lote del señor Fernando García; y por el otro costado, en 69.60 metros con Rafael Hoyos". adjudicados mediante la escritura número Quinientos dos (502) del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998) de la notaría única del círculo de Santa Bárbara.

TERCERO: Como consecuencia de las declaraciones anteriores, **CONDENASE** a la demandada, señora **AURA AMANDA OSPINA DE VILLADA**, a **RESTITUIR** al

PROCESO: Ordinario Reivindicatorio Agrario N° 011
DEMANDANTE: Antonio García Ramírez
DEMANDADA: Aura María Ospina de Villada
RADICADO N° 05-679-31-89-001-2011-00181
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Sentencia N° 077 de 2013
FECHA: Viernes siete (7) de junio de dos mil trece (2013)

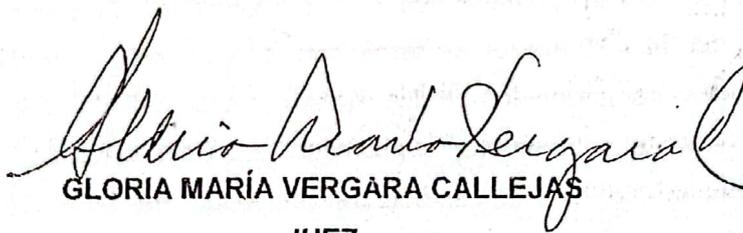
demandante **ANTONIO DE JESUS GARCIA RAMIREZ** y sus **COOPROPIETARIOS**, el inmueble que ocupa, ya identificado e individualizado, y que es el objeto de este proceso, que incluye sus usos, costumbres y servidumbres, los inmuebles por adhesión y los destinados a su uso y beneficio, lo cual deberá llevarse a cabo en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: NO CONDENAR a la poseedora vencida, al pago de los frutos civiles y naturales, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: NO CONDENAR a LA PARTE ACTORA al pago de mejoras y expensas necesarias, por lo dicho en la parte considerativa del fallo:

SEXTO: Se CONDENAR a la demandada al pago de las costas de este proceso, las que se liquidarán en su oportunidad procesal. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2'358.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA MARÍA VERGARA CALLEJAS

JUEZ



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, jueves seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

DESPACHO COMISORIO NRO: 22

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ANTONIO GARCÍA RAMÍREZ
DEMANDADO: AURA AMANDA OSPINA
RADICADO: 05 679 31 89 001 2011 00181 00

EL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA

HACE SABER

**CORREGIDOR DE POLICÍA MUNICIPAL DEL CORREGIMIENTO DE VERSALLES,
SANTA BÁRBARA, ANT.**

Que dentro del proceso de la referencia, se ordenó comisionarlo con el fin de que se sirva practicar la diligencia de entrega de inmueble, conforme lo descrito en el auto que a continuación de transcribe:

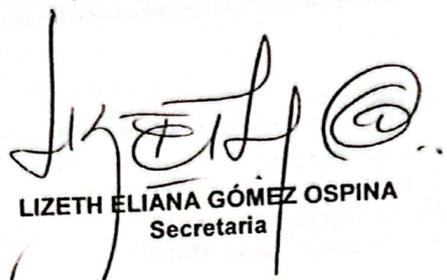
"JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA, cuatro de junio de dos mil catorce.---- Rdo. 2011-00181.----Lo solicitado en el escrito anterior por el señor apoderado de la parte demandante es procedente. En consecuencia se dispone comisionar para la diligencia de entrega al actor y restitución por la demandada, dando cumplimiento a los fallos de primera y segunda instancia, debidamente notificados y ejecutoriados, al señor Corregidor del Corregimiento de Versalles. Librese el correspondiente despacho comisorio con los insertos y anexos del caso...---- NOTIFIQUESE.---- GLORIA MARIA VERGARA CALLEJAS, JUEZ" "

El inmueble a restituir es el siguiente: lote de terreno con casa de habitación, separados en dos lotes por la carretera veredal, situado en el paraje la trocha punto el Olivar. Demás datos de identificación y linderos en sentencia.

Carrera Bolívar, Ed. Aures, Oficina 303, Telefax (4) 8463113, Santa Bárbara, Ant.

Tiene personería para actuar en la diligencia el Dr. JHOAN SILVERIO MALFITANO PEREA, con T.P. 149.226 del C.S.J., quien se localiza en los teléfonos 4928349 o 3173163581, 3147056046.

Se la agradece su pronto auxilio y devolución.


LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
Secretaria

Retire
Antonio García Ramírez
C.C 71591181 Md.
10-06-2016.

Carrera Bolívar, Ed. Aures, Oficina 303, Telefax (4) 8463113, Santa Bárbara, Ant.



Versalles, 11 de octubre de 2016

Señores

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Santa Bárbara

Asunto: acompañamiento de Comisaria de Familia

Cordial saludo

Con el debido respeto, solicito el acompañamiento de algún funcionario de la Comisaria de Familia para la diligencia de desalojo dentro del proceso reivindicatorio con radicado 05-679-31-89-001-2011-00181-00 pues se comprobó que allí habita al menos un menor de edad.

Por su atención muchas gracias.

Inspección de Policía
VERSALLES
José Albeiro Ospina
Inspector

JOSE ALBEIRO OSPINA CARDONA

Inspector de Policía

JUZGADO PROMISCUO
DEL CIRCUITO
14 OCT. 2016
Albeiro
SANTA BARBARA,
ANTIOQUIA





**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Viernes veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

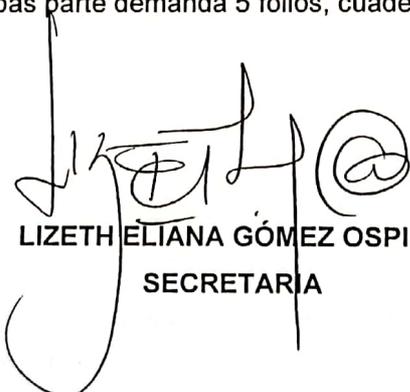
RADICADO: 2011-00181

PROCESO: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: ANTONIO GARCIA RAMIREZ

DEMANDADOS: AURA AMANDA OSPINA DE VILLADA

CONSTANCIA REMISORIA: En la fecha, se remite, el presente proceso para el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia, en la ciudad de Medellín, con el fin de que se realice inspección a dicho proceso en razón a la tutela interpuesta por el señor Adrián Villada en contra de este Despacho judicial y otros. Consta de 4 cuadernos, con 206 folios cuaderno Ppal, cuaderno pruebas parte demandante 10 folios, cuaderno de pruebas parte demanda 5 folios, cuaderno de apelación 54.


LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
SECRETARIA

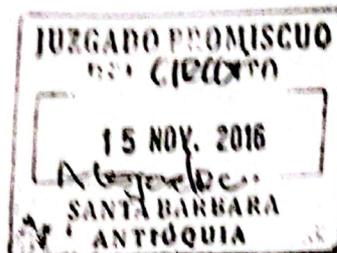


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

Medellin, 10 de noviembre de 2016

Oficio TSA-SCF-8020

Doctora
CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
Juez Promiscuo del Circuito
Santa Bárbara - Antioquia
Teléfono: 846 31 13



Asunto : Acción de Tutela
Accionante : Adrián Villada Ospina
Accionado : Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara y otros
Radicado : 2016-00385

Se devuelve por Secretaría el proceso Reivindicatorio, radicado 05679 31 89 001 2011 00181 00, demandante Antonio García Ramírez y demandado Aura Amanda Ospina que fue puesto a disposición de esta Corporación para inspección judicial, mediante oficio 1577/2016. Consta de cuatro (04) cuadernos con 207, 9, 5 y 54 folios, respectivamente.

Atentamente.


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
Secretaría



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**
Jueves diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-------------|--------------------------|
| Proceso | Reivindicatorio |
| Demandante | Antonio García Ramírez |
| Demandados | Aurora Amanda Ospina |
| Radicado | 05679318900120110018100. |
| Providencia | Auto tramite |
| Asunto | Ordena archivo |

Estudiado el proceso de la referencia, se advierte que ya fue proferida sentencia, por lo que se ordena el archivo del expediente, toda vez que ya se terminó el trámite procesal y no hay solicitud alguna por resolver.

CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

| |
|---|
| <p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO Nº <u>014</u> fijado en la Secretaría del Despacho, hoy <u>11 may 2018</u> a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA SECRETARÍA</p> |
|---|



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
 MUNICIPIO DE SANTA BARBARA
 Nit: 890.980.344-1

RECIBO DE CAJA NÚMERO: 42
 0000005658
 FECHA DEL RECIBO:
 06/08/2022

DOCUMENTO CC ó NIT: 71.220.909

NOMBRE: OMAR ALBERTO GARCIA MEJIA

DETALLE DEL RECIBO

| Codigo | Descripcion | Valor |
|---------------------|--|------------------|
| 1.1.02.05.002.09 | SERVICIOS PARA LA COMUNIDAD, SOCIALES Y PERSONALES | 17.000,00 |
| TOTAL PAGADO | | 17.000,00 |

VALOR EN LETRAS: DIECISIETE MIL PESOS PESOS MONEDA CORRIENTE

CONCEPTO: PAZ Y SALVO

PAGADO
 06 AGOSTO 2022
 TESORERIA DE RENTAS MUNICIPALES
 SANTA BARBARA

Firma Funcionario Autorizado

Desarrollado por Sistemas Aries S A S Reservados todos los derechos - 19_recibo_caja_ituangos.rdlc - Versión AresNet

Impreso por: MARIA CELINA PEREZ VELEZ, el día: sábado, 06 de agosto de 2022 siendo las: 9:50:49



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SANTA BARBARA
8909803441
PAZ Y SALVO DE PREDIAL

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO NUMERO: 14028
EL SECRETARIO DE RENTAS MUNICIPALES
CERTIFICA:

Que el(la) Señor(a): OMAR ALBERTO GARCIA MEJIA

Con Identificación: 71220909

Se encuentra a PAZ y SALVO con el Tesoro Municipal por concepto de Impuesto Predial con los siguientes predios:

| PREDIO | DIRECCIÓN | AREA TERRENO | AREA CONSTRUIDA | VIGENCIA | PROINDIVISO % |
|------------------------|-------------|--------------|-----------------|----------|---------------|
| 2030000070005100000000 | OJO DE AGUA | 1,0972 | 53,29 | 2022 | 5,689 |
| 2030000070005300000000 | OJO DE AGUA | 0,4318 | 0 | 2022 | 6,909 |

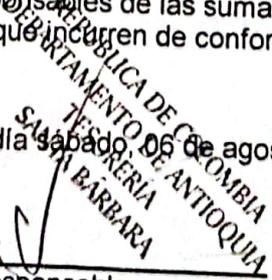
NO SE COBRA IMPUESTO DE VALORIZACIÓN

Este documento es valido hasta el sábado, 31 de diciembre de 2022

Los Funcionarios que expidan este Certificado son responsables de las sumas que adeuden los respectivos interesados, sin perjuicio de la sanción por el delito en que incurren de conformidad con las disposiciones del Código Penal.

Este Documento se expide el día sábado, 06 de agosto de 2022

Firma y Sello del Responsable





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SANTA BARBARA
8909803441
PAZ Y SALVO DE PREDIAL

Página: 1 de: 1

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO NUMERO: 14028

EL SECRETARIO DE RENTAS MUNICIPALES

CERTIFICA:

Que el(la) Señor(a): **OMAR ALBERTO GARCIA MEJIA**

Con Identificación: **71220909**

Se encuentra a PAZ y SALVO con el Tesoro Municipal por concepto de Impuesto Predial con los siguientes predios:

| PREDIO | DIRECCIÓN | AREA TERRENO | AREA CONSTRUIDA | VIGENCIA | PROINDIVISO % |
|------------------------|-------------|--------------|-----------------|----------|---------------|
| 2030000070005100000000 | OJO DE AGUA | 1,0972 | 53,29 | 2022 | 5,689 |
| 2030000070005300000000 | OJO DE AGUA | 0,4318 | 0 | 2022 | 6,909 |

NO SE COBRA IMPUESTO DE VALORIZACIÓN

Este documento es valido hasta el sábado, 31 de diciembre de 2022

Los Funcionarios que expidan este Certificado son responsables de las sumas que adeuden los respectivos interesados, sin perjuicio de la sanción por el delito en que incurren de conformidad con las disposiciones del Código Penal.

Este Documento se expide en el día sábado, 06 de agosto de 2022

Firma y Sello del Responsable



Desarrollado por Sistemas Aries S.A.S. Reservados todos los derechos - 23_pazysalvo.rdlc - Versión AriesNet.

Impreso por: MARIA CELINA PEREZ VELEZ, el día: sábado, 06 de agosto de 2022 siendo las: 9.49.00

Enero 12-2022 acuerdo Conciliatorio

ENERO 12 DEL 2022

SEÑORES

INSPECCIÓN DE POLICIA CORREGIMIENTO DE VERSALES

DRA. DIANA MELBA OSPINA BUSTAMANTE

QUEJOSOS: RICARDO GARCIA, NICOLAS GARCIA Y MARCA VILLADA

ASUNTO: RESPUESTA A LA PROPUESTA DE CONCILIACION

CON ANIMO CONCILIATORIO PARA DAR POR TERMINADOS PROCESOS ANTE ESTA JURISDICCION.

En consideración a la petición elevada al honorable despacho en solicitud de aplazamiento de audiencia celebrada el 7 de enero de 2022 y teniendo en cuenta las siguientes consideraciones, de antemano aclarando nuestro ánimo conciliatorio, y terminar el desgaste judicial que se ha presentado a la fecha.

Considerando. Lo siguiente:

1. La cantidad de anomalías presentadas tanto de la parte querellante y querellados en diversos actos y querrelas, o actos contrario presentados al despachos y que aunque ha pasado el tiempo no se solucionó se podría decir empeoro, y no hay coherencia En los procedimientos y puedo decir que no habido un debido proceso.
2. Que las querrelas que nosotros instauramos es básicamente en derecho y la posesión a la que fuimos perturbados al fallecimiento de mi padre Antonio García.
3. Que como en varias ocasiones hemos manifestado y así lo ha reiterado los señores OMAR GARCIA Y RUBEN GARCIA, que el señor Antonio García les entrego lo que correspondía y así lo han gozado hasta fecha. Que reconocen que la persona que habitaba allí en la casa motivo del litigio era mi padre hasta fallecimiento.
4. Que la inspectora en su momento cuando se presentan a la inspección la señora ANA GARCIA Y RUBEN GARCIA, hace un sellamiento del inmueble, después que el inmueble fue saqueado con las pertenencias que habían allí de mi padre., SIN PERCATARSE QUE NOS ESTABA VIOLENTANDO NUESTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES, toda vez que estos querellantes no eran ni son parte o propietarios de este inmueble como en varios momentos informamos y replicamos a la inspectora.
5. Que efectivamente, todos los copropietarios estaban satisfechos con el predio que de una a otra manera gozaban, igual nosotros mi padre tenía el mayor derechos en principio y así mismo era el que durante muchos años gozo la casa con animus y corpus y también el terreno de sus alrededores.

6. Conociendo toda la historia claramente de este predio concluyo que los titulares del dominio de este predio con matricula inmobiliaria 023-13720 sector la Trocha son los siguientes:

ANTONIO GARCIA/ RICARDO GARCIA 33%
 32 LUCILY GARCIA 7.31%
 OMAR GARCIA 5.69%
 JHON JAIRO VELASQUEZ
 ELIZABETH GASPARI
 JHONATAN SUESCUN
 EFRAIN ORTIZ Y M. LUCIA
 LUZ ELENA MEJIA RAMIREZ 9.9%
 LUZ BAÑOL
 RICARDO GARCIA
 EDGAR ALEXANDER GARCIA
 FREDY ALEXANDER RENDON
 LUZ MARINA GARCIA
 JOSE HERNAN MONTOYA
 CLARIBEL Y GLORIA LUCIA

Como puede usted observar a lo largo de las etapas procesales son las mismas personas las que causan el desgaste jurisdiccional. Y se puede decir que el 70% son propietarios nuevos, que ni les interesa estar en este tipo de procedimientos se reitera cual herencia, si el derecho de mi padre le correspondió donde está la casa. "y el resto de copropietarios tienen casa y gozan lo que les correspondió. A la fecha del fallecimiento de mi padre no habían hecho ninguna repulsa o insatisfacción.

7. Siendo así las cosas y en atención a la propuesta hechas

Recordando que en el fallecimiento de mi padre la casa fue saqueada y no quedo nada tal como reposa en el expediente de esta inspección y de la fiscalia, no ha sido casa de recreo porque allí nadie iba y el que paga servicios e impuesto, primero era mi padre y ahora soy yo Ricardo. Es cierto también lo manifestado por el señor Omar mi papa Antonio les entrego a todos en su momento., por eso no hubo ningún reclamante hasta fecha. Diciendo inicialmente que no le interesa porque reconoce que esa casa es propiedad de su tío Antonio, aunque luego dice casa recreo?

Manifiesta no tener que ver con la querrela correspondiente a un rancho de tablas " dice" la inspectora autorizo

El señor Rubén García, manifiesta, NO TENER DERECHOS ALLI, tener clara donde es su propiedad el momento no es titular ni poseedora en el predio motivo del litigio.

La señora ANA GARCIA, habla de otro proceso, no competencia de la inspección a la que si siente vulnerada debe concurrir a otras instancia por el momento no es titular ni poseedora en el predio motivo del litigio.

PROPUESTA CONCILIATORIA

1. Siendo la propuesta de utilizar el inmueble descrito casa de habitación de 90ml en el cual en este momento está en mal estado, para ser casa

de recreo y todos los 16 copropietarios alzarla, (casa recreo es visitarla no estadia)

PROPONEMOS EN REFERENCIA A EL PRIMER HECHO CON REFERENCIA A LA CASA

- A) Que dicha casa quede clausurada, hasta que un juez de la republica resuelva sobre la situacion
- B) Que efectivamente sea visitada por sus copropietarios, hasta que un juez resuelva la situacion de dicha casa; para no se aceptan que ningún copropietario lleven bienes muebles, toda vez, que es muy pequeña y no vamos a caber los 16 dueños y se presentara nuevamente problemas querellables. Así mismo aporten para el pago del agua, luz, y impuesto. Y cada persona que entre es bajo su propia responsabilidad porque ya todos tienen conocimiento del estado de la casa, nadie podrá hacer mejoras sin autorización por escrito de todos los copropietarios
- C) Que los hoy querellados e interesados en el predio como tal, reconozcan y permitan que la casa siga en poderio de los herederos del señor Antonio Garcia y así mismo dispongan de ella., toda vez que ella está asentada en el derecho proindiviso del mismo. Pero no se permitirá la presencia, ni convivencia, ni estadia de la señora AMANDA OSPINA, NI ADRIAN VILLADA, toda vez que han sido personas perjudiciales para el predio y para la familia Garcia.

Que a partir de la fecha yo Ricardo Garcia, siga gozando los derechos proindiviso que tengo en dicho predio, así como todos mis vecinos copropietarios están gozando los de ellos.

Con lo anterior damos solución al conflicto presentado con referencia casa

EN REFERENCIA A EL SEGUNDO HECHO LINDERO CON OMAR GARCIA

Con referente al lindero que corrió el señor Omar, Lo invito a que entre los dos los coloquemos donde estaban., que ambos sabemos, hace muchos años se pusieron. Toda vez que fui yo Ricardo el que ayude a lideran a mi papa esa finca.

En caso que no allá acuerdo solicito a la inspección dar el statu quo entre el conflicto de lindero entre el señor OMAR, y Yo RICARDO, para que un juez resuelva y aclare las medidas del predio Y de esta manera salga este proceso de esta instancia.

EN REFERENCIA A EL TERCER HECHO RANCHO DE TABLAS

Con referente al rancho de tablas, costal verde, hecho estando querella interpuesta y supuesta autorización de la inspección. Solicito al señor ROBEIRO ANTONIO GARCIA y FREDY ALEXANDER RENDON, tumbar ese rancho de mi propiedad., y que la inspección termine el procedimiento, de desalojar nuestra posesión, toda vez que fue la inspección que dio permiso de seguir perturbando, solicito al despacho proceder con respeto a este caso. En caso contrario proceder a dar el statu quo para que el juez de la republica resuelva la situación.

ACEPTANDO LAS PROPUESTAS ENTRE LAS PARTES

1. Solicito a la inspectora de policia se levante el acta de conciliación entre las partes.
2. Desistiendo, de las personas, que no se presentaron o que no tienen ningún interés en este conflicto.
- ESTE 3. Dar por terminado los procesos judiciales con los presentes y de esta manera archivar el expediente.
4. Queda en disposición de las partes, iniciar los correspondientes procesos judiciales ante un juez de la república.

FUNDAMENTO DE DERECHO

El derecho a que se respete la posesión pacífica del accionante tiene el apoyo en el código nacional de policía y convivencia ley 1801 de 2016, en los artículos 76, 77, 79, 80, 81 y procedimentales en los art. 223 y siguientes. Artículos 673, 762, 778, 981 2512, 2528 a 2534 del código civil, 1982 c.c

Artículo 76. CODIGO CONVIVENCIA CIUDADANA Definiciones. Para efectos de este Código, especialmente los relacionados con el presente capítulo, la posesión, mera tenencia y servidumbre aquí contenidas, están definidos por el Código Civil en sus artículos 762, 775 Y 879.

Artículo 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes: 1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente. 2. Perturbar la posesión o Mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos. 3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente. 4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones. 5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho. Transigibles y cuando no se trate de situaciones de violencia

Artículo 80. Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre. El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar. Parágrafo. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.

Artículo 231. Mecanismos alternativos de solución de desacuerdos y conflictos de convivencia. Los desacuerdos y los conflictos relacionados con la convivencia pueden ser objeto de conciliación y de mediación, sólo en relación con derechos renunciables y cuando no se trate de situaciones de violencia

Artículo 232. La conciliación en materia de convivencia procederá ante la autoridad de Policía que conozca del caso, en cualquier etapa del trámite del procedimiento o en el momento en que se presente el desacuerdo o conflicto de convivencia

Una vez escuchados quienes se encuentren en desacuerdo o conflicto, la autoridad de Policía o el conciliador propondrá fórmulas de solución que aquellos pueden acoger o no. De realizarse el acuerdo, se suscribirá el acta de conciliación, donde se consignarán las obligaciones a cargo de cada uno de los interesados, lo cual hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo ante las autoridades judiciales competentes.

Atentamente

Ricardo García V

RICARDO ANTONIO VILLADA

C.C. 1039449829

Nicolas A. Garcia V.

NICOLAS ANTONIO GARCIA VILLADA

C.C. 1017126061

Blanca Dolly Villada Ospina

BLANCA DOLLY VILLADA OSPINA

C.C. 39384126